

AUTO No. 693

RADICACION 76001311000720200010700

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO transitorio para JORGE ANTONIO CRUZ BUENAVENTURA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor GUSTAVO CRUZ BUEANAVENTURA, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1°. Debe aclararse la demanda, pues al existir sentencia en firme que decretó la interdicción, esa decisión es la que regula la capacidad del señor CRUZ BUENAVENTURA, de modo que no tendría objeto la presente acción.

2. Si se trata de un proceso de licencia judicial para un acto concreto del curador, deberán corregirse en tal sentido el poder y la demanda, y tener en cuenta los factores de competencia.

3. Aclarar los factores de competencia, pues según el artículo 19 de la ley 1306 de 2009, el domicilio del interdicto es el de su curador.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. DORA E. GUTIERREZ REINA, abogado titulado con T. P. No. 62.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ